

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 28 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 46.

## Secretaría.

Los exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Vigilantes de Policía tendrán lugar el día 2 del próximo Marzo á las diez en la Escuela de niños del Grupo escolar de San Miguel, en esta Capital.

Y para conocimiento general se hace público en el presente periódico oficial.

Palencia 28 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

*Agustín Díez.*

CIRCULAR NÚM. 47.

Secretaría.—Negociado 4.º

Para cumplimentar el servicio dispuesto por la Subsecretaría de Instrucción pública en circular de 14 de Noviembre próximo pasado, la Inspección provincial interesó de algunos Ayuntamientos los datos correspondientes, faltando hasta la fecha los pedidos á Responda de la Peña, Matamorisca y Quintanilla de Onsoña.

Asimismo faltan también los estados de estadística de Escuelas que la misma Inspección tiene reclamados de Cívico de la Torre, Olmos de Ojeda, Santibáñez de Ecla, Vergaño, Olleros y Báscones, de la jurisdicción municipal de Berzosilla, y como estos servicios son de imprescindible necesidad, me dirijo á los Alcaldes respectivos para que en plazo breve cumplan con el mismo facilitando á la ya expresada Inspección de Instrucción pública los datos reclamados, esperando será bastante esta indicación en evitación de verme obligado á exigir el servicio en otra forma.

Palencia 27 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

*Agustín Díez.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Salvador Canals y Vilaró, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo del Ministros, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para ejecución de la ley de Protección á la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y la lista de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la

conurrencia de la Industria extranjera en los servicios del Estado.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

## REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907 se entiende por productor nacional, además del Estado y de las Corporaciones oficiales, el español ó la Sociedad ó Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación, ni formar una Sociedad ó Compañía de representación para las ventas de productos obtenidos en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias ó montajes de manufacturas importadas.

Art. 2.º Antes de fenecer el mes de Agosto, en cada año, los Ministros enviarán á la Presidencia del Consejo, con nota ó memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedentes en la relación de artículos ó productos prescrita por el art. 2.º de la ley.

Art. 3.º Con las rectificaciones propuestas por los Ministerios se hará en el mes de Septiembre la publicación que el citado art. 2.º ordena, para facilitar las reclamaciones admisibles hasta 30 de Noviembre, reclamaciones que en todo tiempo podrán elevar á la Presidencia del Consejo cualesquiera interesados, sean particulares, sean entidades ó Corporaciones privadas ú oficiales.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo hará, antes de 1.º de Enero, la publicación que el mismo precepto legal exige de la relación definitiva que haya de regir para el año subsiguiente, salvo la facultad expresada en la parte final del art. 2.º de la ley.

Si por circunstancias imprevistas no pudiera publicarse la relación definitiva antes del día 1.º de Enero, se entenderá subsistente la relación anterior hasta que sea publicada la nueva.

Art. 5.º Todo contrato de suministros, servicios ú obras públicas, así de la Administración central como de la local, ó de Juntas de Obras de puertos, canales ó pantanos, para cuya celebración mediante subasta ó concurso la convocatoria sea publicada después de los treinta días subsiguientes á la inserción de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, ó que transcurrido el mismo plazo se perfeccione directamente y sin licitación, habrá de sujetarse á la observancia de la citada ley y de este Reglamento, según la relación, que será juntamente publicada para el régimen del año actual.

Art. 6.º Las variantes que se introduzcan en la dicha relación de artículos ó productos no serán aplicables á contratos ya celebrados ó que se celebren directamente, ó para cuyos concursos ó subastas se publiquen las convocatorias durante los treinta días subsiguientes á la inserción de aquellas variantes en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Cada cual de los contratos á que hace referencia el art. 5.º será preparado ó celebrado con sujeción á las reglas y procedimientos estatuidos ó que se estatuyan en lo



venidero, en cuanto, respectivamente, le sean aplicables; más un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones deberá ser remitida, dentro de los tres días siguientes á su publicación ó su aprobación, á la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que expresa el párrafo 2.º del art. 11.

Art. 8.º Las Autoridades y los funcionarios que sean competentes en cada caso, tanto de la Administración central como de la local, cuidarán de que los contratistas ó concesionarios cumplan en las obras ó servicios públicos adjudicados ó concedidos, cuanto les sea exigible, la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación.

Art. 9.º Sobre inobservancia de las dichas ley y disposiciones, así en la preparación ó celebración como en la ejecución de contratos ó concesiones, sobre servicios ú obras públicas de la Administración general ó local, podrán reclamar ante la Presidencia del Consejo de Ministros cualesquiera particulares, Sociedades ó Corporaciones, sean de índole privada, sean oficiales.

Cuando las tales reclamaciones ó quejas no sean elevadas por conducto suyo á la Presidencia del Consejo, será oído el funcionario administrativo ó la Autoridad á quien incumba autorizar el contrato, otorgar la concesión ó vigilar en su cumplimiento la observancia de las aludidas disposiciones. Siempre que las quejas sean presentadas directamente á la Presidencia del Consejo de Ministros, habrán de constar en dos ejemplares iguales, á fin de que pasen desde luego, uno al informe de la Autoridad ó funcionario aludido, y otro á conocimiento de la Comisión erigida por el artículo que sigue.

Art. 10. Se constituirá permanentemente en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión, que se denominará «Protectora de la producción nacional», y se compondrá de Vocales representantes de los Ministerios, designados uno por cada Ministerio, y número igual de Vocales representantes de la producción, designados por el Presidente del Consejo, entre quienes pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de Aranceles y Valoraciones, al Consejo Superior de la Producción y del Comercio, ó á la Comisión que la Real orden de 27 de Mayo de 1907 nombró para preparar la ejecución de la ley de 14 de Febrero anterior. El Presidente del Consejo designará además un Presidente, y de entre los Vocales, dos Vicepresidentes de la Comisión; aprobará en su caso el Reglamento interior de ella, á propuesta de la misma, y adscribirá á los servicios encomendados á la Comisión el personal de la Presidencia que parezca necesario.

Art. 11. Incumbirá á la dicha Comisión:

1.º Informar al Presidente del

Consejo de Ministros acerca de las variantes en la relación de artículos ó productos, en vista de las reclamaciones elevadas á la Presidencia, ó por su propia iniciativa.

2.º Informarle acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación, sea en vista de los pliegos de condiciones ó contratos administrativos, sea por resultado de quejas, de reclamaciones ó de indagaciones suyas propias, tocantes á los mismos contratos ó á su cumplimiento por los concesionarios ó adjudicatarios.

3.º Evacuar las consultas del Presidente del Consejo relativas á reglamentación ó ejecución de la ley citada.

Art. 12. Las relaciones, los acuerdos, los pliegos de condiciones y los demás documentos que, en virtud de la ley de 14 de Febrero de 1907 hayan de publicarse en la *Gaceta de Madrid* ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se insertarán en una sección especial, que se titulará «De protección á la Industria nacional». Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno se insertarán en los lugares acostumbrados.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M.—Maura.—Rubricado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La campaña emprendida por el Gobierno respecto de la mendicidad exige organismos centrales y locales encargados del cumplimiento y ejecución de las disposiciones vigentes y de las que en adelante se dicten respecto de tan interesante materia.

El art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 encomienda al Consejo Superior de Protección á la Infancia la misión de procurar el cumplimiento exacto de dicha ley y las de Junio de 1878 acerca de trabajos peligrosos de los niños, 13 de Marzo de 1900 sobre trabajo de mujeres y niños, 23 de Julio de 1903 sobre mendicidad de los menores de diez y seis años, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Entiende el Ministro que suscribe que, sin más que interpretar el texto citado, pudiera encomendarse también al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia la ejecución de todos aquellos preceptos del mencionado carácter, referentes á mendicidad en general y cuantos en lo sucesivo vayan completando las disposiciones vigentes en el asunto, pues la analogía de ambos cometidos así lo aconseja, y ofrece, además, la ventaja de hacer innecesaria la creación

de nuevos Centros consultivos y administrativos, que habian de tener facultades, atribuciones y fines casi idénticos á los que tienen los que existen en la actualidad.

Por esta misma razón debe pasar todo aquello que administrativamente se relaciona con las leyes citadas á la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, pues es indudable que los asuntos en que entienda aquella dependencia están íntimamente ligados con la materia de dichas leyes; y, en fin, como las nuevas funciones que se confieren al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia harán necesario que se les incorpore algunas personas, además de las que se mencionan en el art. 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la misma, convendría facultar al Gobierno para que, cuando lo estime necesario, pueda aumentar el número de Vocales del Consejo y el de las Juntas, nombrando á personas determinadas que, por su significación especial ó funciones que desempeñen, deban colaborar en las tareas de los mismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia por virtud del art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908, entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Protección á la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se concede á aquellos organismos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para

garantir el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas á la coordinación de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de Vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos, y á veces idénticos, los fines que unos y otros organismos realizan, se pierda buena parte de su esfuerzo por no existir relación y enlace entre ellos. Forzoso será aplicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien á las circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos; pero marcando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y facilite la investigación de delitos por el contacto frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados é independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las



condiciones especiales de cada una las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes, y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten sus servicios, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delinquentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán Agentes de la Autoridad gubernativa en actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cum-

plimiento de esas obligaciones, si perjudicaren los servicios ó significaren desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores-apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar vecindados en la población con más de dos años de residencia, ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delinquentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquéllos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas,

é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en hechos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría del distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajeran cada uno, así como las faltas que cometan y castigo que se les imponga; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciere á la Cámara de Comercio y Sociedades de Proprietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas dis-

posiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho. — ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Se ha comprobado por recientes y tristes sucesos, que constituye un verdadero peligro para el vecindario de las grandes poblaciones la falta de vigilancia en las casas habitadas por varias familias. Aunque en la capital del Reino apenas se encontrará casa de vecindad sin portería, es lo cierto que en otras ciudades no existe tan previsora costumbre, dando lugar á que encuentren en los portales y escaleras faltos de toda vigilancia asilo fácil los más execrables y peligrosos crímenes; y con el fin de evitarlos en lo posible, ha decidido el Gobierno de S. M. dictar reglas aplicables, desde luego á Madrid y Barcelona, y después á otras poblaciones, para la vigilancia de las expresadas casas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de dieciocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la de-



signación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaran de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles en las capitales de provincia y en las Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciera. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarle ó que hiciera indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora

desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto á donde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciere por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huída y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidos por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciese acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Proprietarios y Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores-apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1832, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competen á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse

por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

En el alistamiento de este Ayuntamiento formado para el reemplazo del corriente año, fué comprendido como natural de esta villa (caso 5.º del art. 40 de la ley), el mozo Francisco Nebreda Sastre, hijo de Mariano y Felipa, nacido en 2 de Abril de 1887, y hallándose ausente de esta localidad en ignorado paradero, lo mismo que sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se le ha instruido el correspondiente expediente, del que ha resultado estar comprobada la ausencia en ignorado paradero del mismo y de sus padres por más de diez años, y por consiguiente ha sido eliminado en virtud de lo propuesto por el Regidor Síndico del Ayuntamiento del alistamiento el día del cierre definitivo de éste y reputados como muertos conforme á la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de Reemplazos, y que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* en cumplimiento á los efectos del art. 69 del Reglamento de dicha ley.

Castrillo de Don Juan 18 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Rufino Núñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Rendidas por los funcionarios que las autorizan las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año último de 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen presentando las reclamaciones que á su derecho convenga dentro del plazo marcado, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Saldaña 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Emilio Santos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.